

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00002-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARLENY ROJAS MONTEALEGRE Y OTROS
marioalejogarcia@hotmail.com
DEMANDADO MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.392.

Considerando que, el 02 de septiembre de 2022, la Clínica Medilaser de Florencia Caquetá, mediante oficio DJ22-0364 allegó respuesta al oficio N° 123 del 23 de agosto de 2022, informando que en la base de datos de la institución no se registran atenciones médicas a la señora Marleny Rojas Montealegre identificada con cedula de ciudadanía número 40.610.762, el Despacho pondrá esta prueba en conocimiento de las partes.

En ese orden de ideas, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, y como quiera que el día 14 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, el oficio DJ22-0364 mediante el cual la Clínica Medilaser allegó respuesta al oficio N° 123 del 23 de agosto de 2022, informando que en la base de datos de la institución no se registran atenciones médicas a la señora Marleny Rojas Montealegre identificada con cedula de ciudadanía número 40.610.762, obrante en el archivo *27RespuestaOficio123* del expediente digitalizado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00002-00
DEMANDANTE: MARLENY ROJAS MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

2

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a80f533359d66ffd10dcd35d72b5c55506f604a94d0f6dfbd845c6f27b3511**

Documento generado en 28/10/2022 05:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00279-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO FAJARDO ARIAS
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO NACION-MINSITERIO DE DEFENSA
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Conforme constancia secretarial que antecede¹, el despacho pondrá en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por El Batallón de ASPC No. 12, la Décima Segunda Brigada y del Batallón de Infantería No. 34 visibles en los archivos: *78RespuestaDecimaSegundaBrigada* y *80RtaAOfficioNo172BatallonN34Juanambu* del expediente digital.

Por último, de acuerdo a lo ordenado en auto de trámite del 21 de julio del 2021² se requirió al Dispensario Médico de Florencia –Caquetá para que allegue “información de las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el Ejército Nacional SLP @ GUSTAVO ADOLFO FAJARDO ARIAS, qué clase de lesiones recibió, por causa de qué, en qué lugares del cuerpo y exactamente y en qué fecha” por ende, se libró oficio No 174 del 19 de agosto de 2021³, y pese a que la parte actora acreditase su gestión, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

En consecuencia, se requerirá por secretaría y por última vez al Dispensario Médico de Florencia –Caquetá para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, conteste lo requerido en oficio No 174 del 19 de agosto de 2021, so pena de imponer la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue la respuesta al referido requerimiento ingrese nuevamente el expediente al despacho para cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar teniendo en cuenta que es la única prueba que falta por recaudar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento a las partes, las respuestas de *la Décima Segunda Brigada (78RespuestaDecimaSegundaBrigada)*, y *el Batallón de Infantería No. 34 (80RtaAOfficioNo172BatallonN34Juanambu)* del expediente digital.

¹ Archivo. *84ConstIngresoDespacho*

² Archivo. *33AutoRequierePoneConocimientoyFijaFechaAudienciaPruebas*

³ Archivo. *36Oficio174DispensarioMedicoFlorencia*



MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-23-33-002-2017-00279-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO FAJARDO ARIAS
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO: REQUERIR por secretaría y por última vez a la Dispensario Médico de Florencia –Caquetá para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, conteste lo requerido en oficio No 174 del 19 de agosto de 2021, so pena de imponer la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254139f96637cd785407c4b70c9f0b90015f7406742ec7f73b6532681912df7d**

Documento generado en 28/10/2022 05:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2017-00300-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PERDOMO Y OTROS
martha.lucia.trujillo@gmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL Y OTRO
Decaq.notificacion@policia.gov.co
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co
yolmar.yomayusa@unp.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393.

Considerando que, el 27 de octubre de 2022, la Fiscalía General de la Nación allegó respuesta remitiendo la investigación radicada bajo el No. 180016000552201800328, que se adelantó por la muerte del señor LUIS ANTONIO PERALTA CUELLAR, el Despacho procederá a incorporarla y ponerla en conocimiento de las partes.

En ese orden de ideas, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes, la respuesta de la Fiscalía General de la Nación visible en los archivos *20RtaOficio0710y0405Fiscalia* y *21AnexoExpediente201800328*.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2017-00300-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO

2

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0eb0df13230dc0a607cc6331cc3ca01d2e6038e7fae3826557f52e9420c390**

Documento generado en 28/10/2022 05:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID ENRIQUE GENES ÁLVAREZ
Samirsair11@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite la gestión realizada para el recaudo de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05e88c0adb6b17ea2e9429173b2ac1aba5c4ea5cc2eb6746e1aa0ecc1175724**

Documento generado en 28/10/2022 05:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00527-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA MARLES AGUILAR Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
coyarenas@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

Los demandantes a través de apoderado judicial formulan demanda de nulidad y restablecimiento el derecho pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FLO2020ER0011704 del 28 de abril de 2021 notificado el 13 de mayo de 2021, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al accionado reconocer y pagar a los demandantes la prima técnica sobre el sueldo devengado en el cargo que ejercen mediante encargo, que a futuro el valor de la prima técnica sea liquidado y pagado conforme el cargo que desempeñan, y se ordene el pago de la diferencia resultante entre lo que se pagó y lo que debió pagarse por concepto de prima técnica.

Por medio de auto del 11 de marzo de 2022, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado del Municipio de Florencia, propuso como excepciones la de *i) caducidad, ii) falta de idoneidad de las pruebas y iii) prescripción.*

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto del cual, la parte actora guardó silencio.

¹ Archivo, 26ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho



3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Caducidad.

La entidad sustenta esta excepción en lo dispuesto en los artículos 138 y 162 numeral 2 literal d) del CPACA, que prevé que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Al respecto, precisa el Despacho que en efecto el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA establece que el término para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses; sin embargo, en el numeral 1° literal c) de la misma norma se establece como excepción que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Sobre la naturaleza jurídica de la prima técnica y el término de caducidad, el Consejo de Estado² ha indicado lo siguiente:

“Ciertamente para hacer el conteo del término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las demandas dirigidas a cuestionar la legalidad de los actos que reconocen o niegan la prima técnica, el juez deberá tener en cuenta la existencia o no del vínculo laboral del funcionario con la entidad demandada; por lo tanto, si el mismo se encuentra vigente, no existirá un término de caducidad para presentar la demanda, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA³; por el contrario, si tal relación laboral ha culminado, la misma deberá presentarse dentro los (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, publicación, ejecución o notificación del acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA⁴”.

En el *sub judice*, el Despacho advierte que en el hecho primero de la demanda se afirma que los demandantes son empleados públicos pertenecientes a la planta de personal del Municipio de Florencia, el cual fue aceptado como cierto por el apoderado del ente demandado luego de revisar la hoja de vida de los accionantes, lo que significa que el vínculo laboral de estos se encuentra vigente y por tanto, la prima técnica ostenta el carácter de prestación periódica, de manera que la presentación de la demanda podía presentarse en cualquier tiempo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° literal c) del artículo 164 del CPACA.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Sentencia del 18 de mayo de 2018. Radicación No. 25000-23-42-000-2014-02814-01(1833-15)

³ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...)1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)”

⁴ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...)2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00527-00
DEMANDANTE: YOLANDA MARLES AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

3.2. Prescripción.

La entidad demanda propone la excepción sin ninguna explicación.

No obstante, al respecto, tenemos que el fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Frente a las demás exceptivas propuestas, por tratarse de verdaderos argumentos de defensa, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de *caducidad* propuesta por la demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *prescripción* y la de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHON FREDY GALINDO BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93393348 y T.P. 116563 del C.S de la J, para actuar como apoderado del Municipio de Florencia, en los términos del memorial poder visible en el archivo *11PoderMpioFlorencia*.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JHON FREDY GALINDO BARRERA al poder conferido para actuar como apoderado del Municipio de Florencia.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c113013a545c2bae3b2f7fe13337aad32e223dc84f548bdc1663dfba7bd61**

Documento generado en 28/10/2022 05:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00533-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELA CALDERÓN RAMOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojsedcaqueta@outlook.com
maaltru88derecho@hotmail.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 2 de marzo de 2020 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019 a favor de la señora ADELA CALDERÓN RAMOS, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los quince (15) días siguientes al momento de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad, y el equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al momento en que quedo ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías.

Por medio de auto del 01 de febrero de 2022, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de *i) no mora por parte de ninguna de las entidades, ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, iii) Improcedencia de la indexación de las condenas, iv) falta de legitimidad por pasiva y v) compensación.*



Por su parte, el Departamento del Caquetá allegó escrito proponiendo la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto del cual, la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que es el ente territorial el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente, conforme lo establece la Ley 1599 de 2019.

A su turno, el Departamento del Caquetá aduce que dentro de las competencias y atribuciones que le asigna la Constitución y la Ley, no estaba llamado a realizar el análisis y el estudio de aquella petición si era factible o no haberle reconocido lo peticionado por la demandante, pues es evidente que las entidades competentes para resolver el caso de marras es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria Previsora S.A., conforme lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado¹:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00533-00
DEMANDANTE: ADELA CALDERÓN RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas², constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Frente a las demás exceptivas propuestas, por tratarse de verdaderos argumentos de defensa, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00533-00
DEMANDANTE: ADELA CALDERÓN RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.884.350 y T.P. 282.862 del C.S de la J, para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en los términos del memorial poder visible en el archivo *20PoderSecEducCqta*.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185c4d8ba15262847f67a92472922f8456033d994658e22a48ef229ae0b5af48**

Documento generado en 28/10/2022 05:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JADER CAPERA RIOS
valencortcali@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

El demandante -por conducto de apoderado judicial- promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad parcial del acto administrativo del 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar como sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, un día de salario, por día de mora.

Por medio de auto del 18 de abril de 2022, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, propuso como excepciones la de *i) inexistencia del derecho reclamado, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) pleito pendiente, iv) pago de la obligación y v) prescripción.*

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto del cual, la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA,

¹ Archivo, 26ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho



modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta la demandada, que en la actualidad el soldado profesional tiene asignación de retiro y lo acontecido con sus prestaciones desde el momento de su retiro queda a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que tiene personería jurídica, autonomía administrativa y es una entidad jurídica diferente.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado²:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada³, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



3.2. Pleito Pendiente.

La apoderada de la entidad señala que el demandante presentó demanda en la cual solicita se reconozca el pago de cesantías retroactivas la cual se encuentra en curso en el Juzgado 04 administrativo, con radicado No. 1800333300420210061200, por lo que solicito se acumulen los procesos en razón a que existe identidad de peticiones respecto a lo concerniente con sus cesantías y así mismo hay identidad de demandante.

La excepción de **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**, prevista en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, tiene como objetivo evitar la coexistencia de dos o más procesos con idénticas pretensiones y partes, así como impedir que se profieran decisiones contradictorias en asuntos con identidad de causa y objeto. Sobre el particular, se ha sostenido lo siguiente:

*“Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias”.*⁴

De conformidad con lo anterior, la excepción de pleito pendiente busca impedir que se continúe el trámite de un proceso cuando existe otro que se ha iniciado con fundamento en los mismos supuestos y, en esa medida, los sujetos procesales deberán atenerse a lo que se resuelva en el proceso más antiguo.

De igual forma, el Consejo de Estado ha determinado que habrá lugar a la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente cuando exista otro proceso en curso en el cual: (i) las partes sean las mismas, (ii) verse sobre los mismos hechos y (iii) tenga pretensiones idénticas. A lo cual destacó dichos requisitos de la siguiente manera:

“a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

“b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

“c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro

⁴ Sección Tercera, auto del 17 de septiembre de 2018, expediente 61253.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00027-00
DEMANDANTE: JHON JADER CAPERA RIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

*“d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si (sic) este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: ‘De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por ‘los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, en caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’”.*⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará si el proceso tramitado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia bajo el radicado No. 1800333300420210061200, tiene identidad de partes, hechos y pretensiones con el presente asunto o si, por el contrario, no concurren los mencionados requisitos y, en consecuencia, no es posible declarar la prosperidad de la excepción de pleito pendiente.

De acuerdo con los documentos visibles en los archivos 19Demanda202100612 y 20Sentencia202100612 correspondientes al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 1800333300420210061200, promovido por el señor Jhon Jader Capera Ríos en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, observa el Despacho que no concurren los requisitos para que se configure la excepción de pleito pendiente, como se verá a continuación:

3.2.1. Identidad de objeto

Según se aprecia del contenido de la demanda radicada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001-33-33-004-2021-00612-00 promovido por el señor Jhon Jader Capera Ríos en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en aquél se formularon las siguientes pretensiones:

- “1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad del Acto Administrativo del 05 de octubre de 2021, que dio respuesta al derecho de petición N°640507, el cual negó la reliquidación de las cesantías a mi poderdante.*
- 4. Se declare la nulidad del el Acto Administrativo del 19 de octubre de 2021, el cual dio respuesta al recurso de reposición N°640138.*
- 5. Inaplicar por Inconstitucional el Decreto 1794 del 2000 Artículo 9, y normas que no incluyan como factor salarial el subsidio de familia para liquidación de las cesantías, por ser normas vulneradoras de derechos fundamentales.*
- 6. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

⁵ Sección Tercera, auto del 13 de noviembre de 2008, expediente 16335.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00027-00
DEMANDANTE: JHON JADER CAPERA RIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJERCITO NACIONAL a liquidar, y cancelar las cesantías del demandante incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación.

7. *Se ordene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a cancelar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse por medio de su apoderado.*

(...)”.

Mientras que en el proceso de la referencia⁶ se plantearon las siguientes pretensiones:

“1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad parcial acto administrativo del 19 de noviembre de 2021, que dio respuesta al derecho de petición Nro. 657698 enviado el 27 de octubre de 2021, mediante la cual se le negó la sanción mora por el no pago a tiempo de las cesantías de mi poderdante.

2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a reconocer y cancelar como sanción mora por el no pago a tiempo de las cesantías un día de salario, por día demora, toda vez que, la relación laboral término el día 20 de octubre de 2020 por tener derecho a la pensión, y hasta el día 27 de noviembre de 2020 la Resolución Nro. 287017, evidenciando el pago total de lo adeudado en la nomina de diciembre de 2020.

(...)”.

Conforme lo anterior, queda claro que las referidas demandas están en caminadas a obtener pretensiones diferentes, la primera busca la reliquidación de las cesantías con inclusión del subsidio familiar, y la segunda, persigue el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. En ese sentido, no existe identidad del objeto dentro del presente caso.

3.2.2. Identidad de causa

Conviene precisar que, en el acápite de hechos de la demanda del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, se hace referencia al acto administrativo del 05 de octubre de 2021, por medio del cual se negó la reliquidación de las cesantías del demandante con inclusión del subsidio familiar, y del acto administrativo del 29 de octubre de 2021, que dio respuesta al recurso de reposición, mientras que en la demanda del proceso que cursa en este Despacho se señala que al demandante le fueron reconocidas las cesantías mediante la Resolución 287017 del 27 de noviembre de 2020, en la que se dispuso que el saldo de cesantías del soldado se cancelaría con la asignación de los recursos PAC, pero

⁶ Carpeta- ExpFísico. Archivo- Cppa 1Folios1-134. F. 16-30



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00027-00
DEMANDANTE: JHON JADER CAPERA RIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

hasta la fecha desconoce el pago de dicho valor reconocido, lo que acarrea el pago de la sanción de un día de salario por cada día de mora. En consecuencia, tampoco hay identidad de causa.

3.3.3. Identidad de partes.

Si se encuentra una identidad de partes pues los extremos procesales en ambos procesos son, por un lado, el señor JHON JADER CAPERA RIOS y por el otro, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Concluye esta Judicatura, que en el mencionado caso no se cumplen con los requisitos establecido por la ley y la jurisprudencia para configurar un pleito pendiente tal como ya se dijo en líneas anteriores.

3.4. Prescripción.

La entidad sustenta esta excepción en lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del C.S.T. y en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que establecen un término de prescripción de las acreencias laborales.

En ese entendido, tenemos que el fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Frente a las demás exceptivas propuestas, por tratarse de verdaderos argumentos de defensa, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de *pleito pendiente* propuesta por la demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, así como de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00027-00
DEMANDANTE: JHON JADER CAPERA RIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YURANIS MILENA EBRATT PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.463.794 y T.P. 157.897 del C.S de la J, en los términos del memorial poder visible en el archivo *11Poder*.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d3f4af9bf1f91fd24c3e2b6fa7b811957fa4e2894614323ca32b48cfb355a5**

Documento generado en 28/10/2022 05:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DONAL DE JESÚS GONZALEZ SARMIENTO
ecanabalmonteiro@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
decap.notificacion@policia.gov.co

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió la sentencia impugnada el 30 de septiembre de 2022, y la notificó personalmente a través de buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 3 de octubre de los corrientes. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 20 de octubre del presente año.

En ese orden, como quiera que la parte demandada allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 11 de octubre de 2022, es dable concluir que el mismo se interpuso oportunamente, y en atención a que fue sustentado en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a29b14da5190ee345646ee0af0528b55785a340119190e03ef7aa178149aa47**

Documento generado en 28/10/2022 05:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25001-23-42-000-2017-01909-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO DUQUE CRUZ
ivanpaz77@hotmail.com
gatobahel25@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió la sentencia impugnada el 30 de septiembre de 2022, y la notificó personalmente a través de buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 3 de octubre de los corrientes. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 20 de octubre del presente año.

En ese orden, como quiera que la parte actora allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 18 de octubre de 2022, es dable concluir que el mismo se interpuso oportunamente, y en atención a que fue sustentado en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6747c988271c4b11c710c2a6e2503bc608c471beb82716de4c395461e33e5f06**

Documento generado en 28/10/2022 05:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2018-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS GUERRERO VALENCIA
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió la sentencia impugnada el 30 de septiembre de 2022, y la notificó personalmente a través de buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 3 de octubre de los corrientes. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 20 de octubre del presente año.

En ese orden, como quiera que la parte demandada allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 5 de octubre de 2022, es dable concluir que el mismo se interpuso oportunamente, y en atención a que fue sustentado en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db24780ceb67aa2b6a1be7565cf1b13f971b920f2b5382522d82af7fcff47d13**

Documento generado en 28/10/2022 05:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TIRSO WINTER LEYTON BOCANEGRA
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió la sentencia impugnada el 30 de septiembre de 2022, y la notificó personalmente a través de buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 3 de octubre de los corrientes. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 20 de octubre del presente año.

En ese orden, como quiera que la parte actora allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 18 de octubre de 2022, es dable concluir que el mismo se interpuso oportunamente, y en atención a que fue sustentado en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c821f14b635d507f63b39e9bf5d3c6d34624de6dede2e27eca4e8785fa5a7386**

Documento generado en 28/10/2022 05:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00386-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANNY RUBIAN GOMEZ ROTAVISTA
gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com
gustavocone13@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
decap.notificacion@policia.gov.co

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió la sentencia impugnada el 30 de septiembre de 2022, y la notificó personalmente a través de buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 3 de octubre de los corrientes. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 20 de octubre del presente año.

En ese orden, como quiera que la parte actora allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 14 de octubre de 2022, es dable concluir que el mismo se interpuso oportunamente, y en atención a que fue sustentado en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62b259f9a08a8dc317c5e7fdf608a5905c52a28938aade09a5d3bb8e6f975da**

Documento generado en 28/10/2022 05:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00263-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FABIO HERNANDEZ GALLEGO
flopez@asodefensa.org
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió la sentencia impugnada el 30 de septiembre de 2022, y la notificó personalmente a través de buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 3 de octubre de los corrientes. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 20 de octubre del presente año.

En ese orden, como quiera que la parte actora allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 6 de octubre de 2022, es dable concluir que el mismo se interpuso oportunamente, y en atención a que fue sustentado en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a29b9c3f4aef96d9c42e97b4b9dde52bf1be931d59a5f8c28bafba10e27e6b5**

Documento generado en 28/10/2022 05:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIEL ALVAREZ SOLANO
andres.904@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió la sentencia impugnada el 30 de septiembre de 2022, y la notificó personalmente a través de buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 3 de octubre de los corrientes. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 20 de octubre del presente año.

En ese orden, como quiera que la parte actora allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 18 de octubre de 2022, es dable concluir que el mismo se interpuso oportunamente, y en atención a que fue sustentado en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ae4d3a81be5db94fab26c3d11594a371bf074b4c33fbbb62ef4749ecfb1d4**

Documento generado en 28/10/2022 05:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN HORTENCIA VARGAS PERDOMO
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETÁ
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co
carolinacastro.abogada@outlook.com

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió la sentencia impugnada el 30 de septiembre de 2022, y la notificó personalmente a través de buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 3 de octubre de los corrientes. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 20 de octubre del presente año.

En ese orden, como quiera que la parte actora allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 13 de octubre de 2022, es dable concluir que el mismo se interpuso oportunamente, y en atención a que fue sustentado en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd71daa97bb8c2ecf66ba0c97c676594289eabf6c5483f93a71540bcc8f2e04b**

Documento generado en 28/10/2022 05:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA HIDALGO
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETÁ
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co
carolinacastro.abogada@outlook.com

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió la sentencia impugnada el 30 de septiembre de 2022, y la notificó personalmente a través de buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 3 de octubre de los corrientes. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 20 de octubre del presente año.

En ese orden, como quiera que la parte actora allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 13 de octubre de 2022, es dable concluir que el mismo se interpuso oportunamente, y en atención a que fue sustentado en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ec38a3cb29b4eda9e7033320eaafda46f9da4e47a987c2e9c15706149aaa19**

Documento generado en 28/10/2022 05:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR FABIÁN PÉREZ RAMOS
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETÁ
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co
carolinacastro.abogada@outlook.com

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió la sentencia impugnada el 30 de septiembre de 2022, y la notificó personalmente a través de buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 3 de octubre de los corrientes. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 20 de octubre del presente año.

En ese orden, como quiera que la parte actora allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 13 de octubre de 2022, es dable concluir que el mismo se interpuso oportunamente, y en atención a que fue sustentado en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d69dcf82986e16ca11744937c0e2ae74ad402babe28330b0370753460e158a2**

Documento generado en 28/10/2022 05:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAVID GARCÍA GUILLEN
notificaciones@wyplawyers.com
yacksonabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
apoderadopd10ejercito@gmail.com

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió la sentencia impugnada el 30 de septiembre de 2022, y la notificó personalmente a través de buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 3 de octubre de los corrientes. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 20 de octubre del presente año.

En ese orden, como quiera que la parte actora y la entidad demandada allegaron memoriales de apelación, vía correo electrónico, el 4 y 18 de octubre de 2022, respectivamente, es dable concluir que los mismos se interpusieron oportunamente, y en atención a que fueron sustentados en debida forma, se procederá a concederlos en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora y por la entidad demandada, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229e972b3f45dd91a75698ac7ff8e7e5ddf67ddbfcfb02ace4eddec25dec84a**

Documento generado en 28/10/2022 05:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00510-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS VILLOTA NARVAEZ
lawyersandlawcolombia@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
ksepulvedahome@gmail.com

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió la sentencia impugnada el 30 de septiembre de 2022, y la notificó personalmente a través de buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 3 de octubre de los corrientes. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 20 de octubre del presente año.

En ese orden, como quiera que la parte demandada allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 18 de octubre de 2022, es dable concluir que el mismo se interpuso oportunamente, y en atención a que fue sustentado en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida dentro del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e88131ebaecc1459458ce7a7a1988e62e103c22a42d61b8039f7e1f314c60bd**

Documento generado en 28/10/2022 05:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2012-00492-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUDITH NUÑEZ OSSA Y OTROS
yinacep@yahoo.es
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
edwin_vargas21@hotmail.com
notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
mapfre@mapfre.com.co
njudiciales@mapfre.com.co
ccamarg@mapfre.com.co
jairorinconachury@hotmail.com
jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
manuel.rodriguez@allianz.co
jcjuridicas@hotmail.com
jaime@jrcamacho.com

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió la sentencia impugnada el 30 de septiembre de 2022, y la notificó personalmente a través de buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 3 de octubre de los corrientes. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 20 de octubre del presente año.

En ese orden, como quiera que la parte actora allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 18 de octubre de 2022, es dable concluir que el mismo se interpuso oportunamente, y en atención a que fue sustentado en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del

Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b7ce603eef3a640b35905d9feddfb9c7d6c259daeefc307f74e25ab5783d**

Documento generado en 28/10/2022 05:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00234-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FLOR DALIA MADROÑERO Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A.
E.S.P.
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
francisco1239@yahoo.com

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió la sentencia impugnada el 30 de septiembre de 2022, y la notificó personalmente a través de buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 3 de octubre de los corrientes. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 20 de octubre del presente año.

En ese orden, como quiera que la parte actora allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 18 de octubre de 2022, es dable concluir que el mismo se interpuso oportunamente, y como quiera que fue sustentado en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3b8bf87847cccb5dcfbad71e41cf65a5d2446280c82ec5789c487270393fa4**

Documento generado en 28/10/2022 05:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-31-902-2015-00138-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMILKAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ
marthacoq94@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y por el delegado del Ministerio Público contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió la sentencia impugnada el 30 de septiembre de 2022, y la notificó personalmente a través de buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 3 de octubre de los corrientes. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 20 de octubre del presente año.

En ese orden, como quiera que la parte actora y el delegado del Ministerio Público allegaron memoriales de apelación, vía correo electrónico, el 18 y 19 de octubre de 2022, respectivamente, es dable concluir que los mismos se interpusieron oportunamente, y como quiera que fueron sustentados en debida forma, se procederá a concederlos en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora y el delegado del Ministerio Público, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba413804f4b9391aa9bab20b5fc692119afad06f40f294db775fab5eb54a5e9**

Documento generado en 28/10/2022 05:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00166-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YAIME SORLODY CHACON CHILITO
forleg@hotmail.com
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
brandonlawyer02@gmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
jaime@jrcamacho.com

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió la sentencia impugnada el 30 de septiembre de 2022, y la notificó personalmente a través de buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 3 de octubre de los corrientes. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 20 de octubre del presente año.

En ese orden, como quiera que la parte actora allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 14 de octubre de 2022, es dable concluir que el mismo se interpuso oportunamente, y en atención a que fue sustentado en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef8b461d492fbe6d65b210672c2168dba7f602bf30b325906ca3f54b1b3b895**

Documento generado en 28/10/2022 05:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00553-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ IGONET ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió la sentencia impugnada el 30 de septiembre de 2022, y la notificó personalmente a través de buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 3 de octubre de los corrientes. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 20 de octubre del presente año.

En ese orden, como quiera que la parte demandada allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 18 de octubre de 2022, es dable concluir que el mismo se interpuso oportunamente, y en atención a que fue sustentado en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea471fe87485ca0ed22b28885e52433f3e9889ef2a97de30bb45f01a93a4f1cf**

Documento generado en 28/10/2022 05:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00011-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDIN PEREIRA VALENCIA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió la sentencia impugnada el 30 de septiembre de 2022, y la notificó personalmente a través de buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 3 de octubre de los corrientes. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 20 de octubre del presente año.

En ese orden, como quiera que la parte demandada allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 18 de octubre de 2022, es dable concluir que el mismo se interpuso oportunamente, y como quiera que fue sustentado en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, como quiere que se encuentra pendiente el reconocimiento de personería adjetiva a la abogada Jeimyn Alexandra Cabrera Martínez, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, el Despacho dispondrá lo pertinente para efectos de que represente los intereses de la Nación - Mindefensa - Ejército Nacional, conforme a las facultades otorgadas en el poder obrante en el archivo 24 del Expediente Digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la profesional del derecho Jeimyn Alexandra Cabrera Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.226.061 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.430 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, conforme a las facultades otorgadas en el poder obrante en el archivo 24 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a14fd5e7bc851eb2cb80a51e3e09ff3cf90db6c1b88fce1add7abc0c51327f**

Documento generado en 28/10/2022 05:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>